Núm. 230. Jueves 29 de Setiembre de 1881. (18 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante venero de la riqueza nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agrícola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su mision, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento, de índole esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agricolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el país su importante apostolado, ha menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no ménos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y esta es precisamente el objeto de las Granjas-modelo, de índole esencialmente práctica, que cada dia se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscribe esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinion. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno, combinando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoría, la práctica es el todo; y miéntras en los centros superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instruccion y no del producto, en la granja debe ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

Aparte de la instruccion del alumno práctico, no es ménos eficaz la influencia que ejerce en la agricultura local por medio del ejemplo, condicion esencialísima, porque los agricultores desconfian, á veces con razon sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su dia las Escuelas regionales que completen la organizacion de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-modelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las Granjas-modelo tienen por objeto:

1.º Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.º Formar por principios buenos labradores, capataces, mayorales, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.º Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.º Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalacion.

Art. 4.º Cada una de las Granjas-modelo deberá contener:

1.º Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.º Tierras de secano y de regadío con huertas y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.º Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotacion y cultivos predominantes.

4.º Departamento para la instalacion de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.º Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.º Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.º Gabinete de Historia natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.º Un observatorio meteorológico.

9.º Una Biblioteca.

10. Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotacion.

Art. 5.º El personal de las Granjas se compondrá:

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de instruccion primaria.

Un Capellan.

Un Médico.

Un Conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayorales, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones

que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.º La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º En la ejecucion manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion y en las experiencias del establecimiento.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.º En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.º En excursiones agrícolas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recoleccion, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 9.º Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor Veterinario y Profesor de instruccion primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10. Los alumnos prácticos que despues de haber permanecido en la Granja durante tres años solares diesen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11. Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificacion con la nota obtenida.

Art. 12. El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13. Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14. Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos prácticos, y cuanto concierna á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotacion.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formacion del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendiéndose todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean más propios é importantes en su provincia y las limítrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligacion de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspeccion en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentre y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Cáceres, Cuenca, Gerona, Logroño, Lugo y Pontevedra, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos propietarios de dicha asignatura en los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen tambien en propiedad Cátedra de la Seccion de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza pueden solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2120.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

No habiendo las Juntas municipales de amillaramientos de los pueblos que á continuacion se expresan remitido á la Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas, las cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria con sus correspondientes carpetas y relaciones á pesar de las repetidas excitaciones y plazos que para evacuar dicho servicio se les han señalado; á propuesta del Sr. Jefe económico, de conformidad con la Jefatura de la referida Comision y haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, he resuelto imponer la multa de 75 pesetas á cada uno de los Vocales de las mencionadas Juntas, la que deberán hacer efectiva en el papel correspondiente y en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, debiendo advertir que trascurrido dicho plazo se procederá contra los morosos por la via de apremio.

Tarragona 28 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel,

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Pratdip.	Sarreal.
Vallclara.	Cambrils.
Selva. (La)	Canonja.
Mora la Nueva.	

Núm. 2121.

Habiéndose extraviado por el correo la carta de pago de 761'85 pesetas librada por esta Administracion económica con fecha 23 de Agosto último, núm. 436, de haberes de los Maestros públicos de Montroig; he dispuesto hacerlo público á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 27 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, R. San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2122.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Constantí.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal de consumos, cereales y de la sal de esta villa para el presente año económico de 1881-82, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio, en cuyo plazo podrán examinarlo las personas que gusten y producir las reclamaciones que á su derecho convenga, advirtiendo que pasado no será admitida ninguna.

Constantí 25 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Pablo Font.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2123.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de Valls y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas á quienes puede perjudicar la inscripcion de dominio de los bienes que dejaron en el dia de su muerte los consortes Juan Ral y Bonell y Antonia Torres y Rabasó, vecinos que fueron de esta villa, para que dentro el término de sesenta dias comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, pasados los cuales sin haberlo verificado, se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Dado en la villa de Valls á los veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S.—Ante mí, Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2124.

Don Francisco Galiay Angás, Juez de de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente sobre declaracion de presuntos herederos abintestato de los hermanos Pedro y José Trémul y Alegret, naturales de Torredembarra, instado por D.ª Victoria Trémul y Alegret, hermana, D. José Balcells y Trémul en representacion de su madre difunta D.ª María Trémul y Alegret, y José, Agustin, Mariana y Victorina Sardá y Trémul en representacion de su madre D.ª Teresa Trémul y Alegret; he dispuesto expedir el presente, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vendrell á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Galiay.—Ante mí, Antonio Pujolar.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO PARA EL REEMplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.